

CONSTANCIA SECRETARIAL. –

05 de julio de 2023. Popayán. Cauca.

Se deja constancia que, en el respaldo de la notificación del oficio No. 517, remitido el 9 de junio de 2023 al correo institucional del Juzgado Segundo de Familia de Popayán, la Doctora Suleima Ortega Cerón, en condición de Citadora de ese Despacho, en la misma fecha, responde que la Juez Segundo de Familia de Popayán se declaró impedida para seguir conociendo del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la Sra. LUZ NEIDA MUÑOZ MARTÍNEZ, en representación de su hijo menor CRISTIAN ALEJANDRO DÍAZ MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en contra del Sr. OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL, por encontrarse configurada la causal 9ª. del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia REMITIÓ el mismo al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

Sírvase Proveer,

**VICTORIA EUGENIA LOPEZ LOPEZ
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

Auto número **1552**

Popayán, Cauca, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	PARQUE RESIDENCIAL MONTEMAYOR
Demandado:	LUZ NEIDA MUÑOZ MARTINEZ Y OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL
Radicado:	190014003003-2016-00632-00

En la fecha viene a despacho el presente asunto, visto el contenido del anterior informe, en el cual se afirma que el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, iniciado por Luz Neida Muñoz Martínez contra Oscar del Cristo Diaz Montiel, Radicado bajo la partida No. 19001-31-10-002-2020-00157-00, fue remitido al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, al haberse declarado un impedimento por parte de la señora Juez Segundo de Familia del Circuito de Popayán. En consecuencia, el Despacho procederá a modificar la orden dada en el numeral 2° y 3° del auto proferido en fecha 9 de junio de 2023, en el sentido de direccionar el requerimiento judicial al Despacho donde actualmente se tramita el proceso antes mencionado.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, distinguido con Radicado No. 190014003003-2016-00632-00, el Despacho profirió el auto de fecha 10 de febrero de 2021, mediante el cual se tomó nota de la comunicación allegada por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, referente a la prelación de créditos, decretada por cuenta del proceso Ejecutivo de Alimentos iniciado por Luz Neida Muñoz Martínez contra Oscar del Cristo Diaz Montiel, con radicación No. 19001-31-10-002-2020-00157-00; sin embargo, se advierte que, tanto en el oficio 1415 de fecha 11 de diciembre de 2020 como en el auto No. 1099 de fecha 3 de diciembre de 2020, emitidos por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, se hizo referencia a un proceso de Venta de Bien Común, asuntos en los cuales no procede la figura de prelación de créditos, pues lo que se debate en ese tipo de procesos no corresponde en sí a la persecución del pago de un crédito; aunado a que la naturaleza del mencionado proceso difiere drásticamente del proceso Ejecutivo Singular que nos ocupa.

No sobra acotar que en este Despacho Judicial se adelantan dos procesos, en donde son partes los señores Luz Neida Muñoz Martínez y Oscar del Cristo Diaz Montiel; uno de ellos, el proceso de VENTA DE BIEN COMÚN, radicado bajo la partida No. 190014003003-2019-00492-00, adelantado por Oscar del Cristo Diaz Montiel contra Luz Neida Muñoz Martínez; el otro, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, distinguido con Radicado No. 190014003003-2016-00632-00, formulado por PARQUE RESIDENCIAL MONTEMAYOR contra LUZ NEIDA MUÑOZ MARTINEZ y OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL.

En vista de lo anterior, como se observa, hay un error en la comunicación de prelación de créditos remitida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, el cual, nos ha sido informado que fue remitido al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, al haberse declarado un impedimento por parte de la señora Juez que conoció primeramente del asunto en cuestión; motivos por los cuales es menester REQUERIR al Juzgado donde actualmente se tramita el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, iniciado por Luz Neida Muñoz Martínez contra Oscar del Cristo Diaz Montiel, Radicado bajo la partida No. 19001-31-10-002-2020-00157-00 para que, en el término de cinco (05) días proceda a aclarar el contenido del auto No. 1099 del 03 de diciembre de 2020, que se comunicó a ese Juzgado mediante oficio 1415 del 11 de diciembre de 2020, precisando cual es la naturaleza del proceso al cual se dirige la prelación de créditos; es decir, si se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR o de la VENTA DE BIEN COMUN; como quiera que en dichos documentos el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Popayán cita la radicación de un Proceso Ejecutivo Singular pero señala que se trata de un proceso de Venta de Bien Común.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la orden dada en los numerales SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutive del auto dictado en fecha nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a aclarar la orden dada en el auto No. 1099 del 03 de diciembre de 2020, que se comunicó a este Juzgado mediante oficio 1415 del 11 de diciembre de 2020, emitidos en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con Radicado No. 19001-31-10-002-2020-00157-00, adelantado por LUZ NEIDA MUÑOZ MARTINEZ contra OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL, mediante los cuales informo lo atinente a la prelación de créditos, de acuerdo

a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: OFICIESE al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, comunicando lo resuelto en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/JB